



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 339
PROCESO 191423184001 202200105 00**

Caloto Cauca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de PETICION DE HERENCIA propuesta a través de apoderada por el señor JORGE ENRIQUE SALAMANCA RUIZ Y OTROS, en contra de la señora FLOR ALBA CIFUENTES SALAMANCA.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

- 1.- No se consigna en la demanda el domicilio de los demandantes y de la demandada, tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 82 del CGP.
- 2.- El poder otorgado por el señor HILDEBRANDO LALINDE SALAMANCA no cuenta con la autenticación de su firma u otro medio que demuestre la autenticidad del mandato otorgado tal como lo ordena la Ley 2213 de 2022.
- 3.- No se consigna en la demanda la dirección electrónica o canal digital de los demandantes JORGE ENRIQUE SALAMANCA RUIZ, EMPERATRIZ SALAMANCA RUIZ, JESUS ANTONIO SALAMANCA RUIZ, VICTOR MANUEL SALAMANCA RUIZ, MARIA HORTENSIA SALAMANCA RUIZ, BLANCA NORY SALAMANCA RUIZ, HERNAN CIFUENTES SALAMANCA, MIRIAM OMAIRA SALAMANCA DE SOTO, ORLANDO LALINDE SALAMANCA, BETTY LALINDE SALAMANCA, MAURICIO LALINDE SALAMANCA, HILDEBRANDO LALINDE SALAMANCA y JAIME LALINDE SALAMANCA, como tampoco la dirección física de los demandantes MARIA HORTENSIA SALAMANCA RUIZ y HERNAN CIFUENTES SALAMANCA, tal como lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del CGP, y ahora la reglamentación vigente por temas de virtualidad, ley 2213 de 2022.
- 4.- No obran en el plenario, las piezas procesales del proceso de sucesión del causante JULIO CESAR SALAMANCA PINO, donde se observe que le fueron adjudicados sus bienes a la señora FLOR ALBA CIFUENTES SALAMANCA, para que pueda ser así procedente la acción de petición de herencia de los demandantes frente a la demandada, con relación a los bienes del causante.
- 5.- De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Para el Despacho no es claro que se presente una demanda de petición de herencia, pero que en las pretensiones de la misma se persiga el cese de ocupación de un inmueble y la restitución del mismo, y, el retiro de obstáculos, lo cual no es competencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto Cauca, ni lo que se debe pretender en un proceso de petición de herencia.

El pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares se realizará en el auto admisorio de la demanda, de ser el caso.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibile la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PETICION DE HERENCIA propuesta a través de apoderada por el señor JORGE ENRIQUE SALAMANCA RUIZ Y OTROS, en contra de la señora FLOR ALBA CIFUENTES SALAMANCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Lo referente a las medidas cautelares solicitadas, se resolverá conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA